

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2011.
Materia: Civil.
Recurrente: José A. Díaz Peralta.
Abogados: Dra. Julia A. González Ventura y Lic. Eduardo F. Sáez Covarrubias.
Recurridos: Manuel Fernández Rodríguez & Cía., C. por A., (La Gran Vía) y Alfredo Blanco.

SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 07 de julio de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por José A. Díaz Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0414973-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Julia A. González Ventura y Licdo. Eduardo F. Sáez Covarrubias, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral No. 023-0003301-2 y 001-1231932-2, con matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana Nos. 3880-2497 y 22691-287-00, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado No. 56, tercera planta, edificio Calú, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, donde el recurrente hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 30 de agosto de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente José A. Díaz Peralta interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dra. Julia A. González Ventura y Licdo. Eduardo Sáez Covarrubias;

Vista: la resolución No. 4521-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de junio de 2012, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Manuel Fernández Rodríguez & Cía., C. por A., (La Gran Vía) y Alfredo Blanco, en el recurso de casación de que se trata;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 31 de octubre de 2012, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuca, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, y July Tamariz Núñez, juez de la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 23 de enero de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones, indemnizaciones y otros derechos por alegado despido injustificado, incoada por el señor José Altagracia Díaz Peralta en contra de Manuel Fernández & Co. C. por A., La Gran Vía y Alfredo Blanco, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 18 de junio de 2002, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la demanda en pago de gastos médicos, daños y perjuicios y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por el señor José Altagracia Díaz Peralta contra Manuel Fernández & Co. C. por A., La Gran Vía, y Alfredo Blanco, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara vigente el contrato de trabajo que existe entre el demandante José Altagracia Díaz Peralta y el demandado Manuel Fernández & Co. C. por A., La Gran Vía y Alfredo Blanco; **Tercero:** Se ordena a la demandada Manuel Fernández & Co. C. por A., La Gran Vía y Alfredo Blanco, tomar en consideración las recomendaciones emitidas por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales mediante el certificado de alta expedido en fecha 20/07/01, a favor del demandante; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Manuel Fernández & Co. C. por A., La Gran Vía y Alfredo Blanco, a pagar al demandante José Altagracia Díaz Peralta, sus derechos adquiridos, que son: la cantidad de RD\$1,327.76, por concepto de proporción de seis días de vacaciones correspondientes al periodo Julio-Diciembre del año 2001, y la cantidad de RD\$5,690.00, por concepto de 30 días de salario por participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al periodo Julio-Diciembre del año 2001, más los salarios correspondientes al demandante desde el día 20/07/2001, fecha en la que cesó la causa que generó la suspensión del contrato de trabajo hasta la fecha de la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$4,520.00 pesos mensuales; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del Art. 537, de la Ley 16-92; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

2) con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., La Gran Vía y el Sr. Alfredo Blanco, y de manera incidental, por el Sr. José Altagracia Díaz Peralta, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por “Manuel Fernández & Co. C. por A., (La Gran Vía), el señor Alfredo Blanco, y José Altagracia Díaz Peralta, ambos en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de junio del año 2002, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en parte el presente recurso y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de lo que a continuación se falla; a) Ordena la exclusión del señor Alfredo Blanco del presente proceso; b) Ordena que los salarios dejados de pagar al recurrente incidental comiencen a computarse a partir del día 21 de septiembre del año 2000; c) Revoca las condenas relativas a vacaciones, salario de Navidad y bonificación; y d) Condena a la empresa Manuel Fernández & Co. C. por A. , (La Gran Vía) al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$20.000.00 como justa reparación por daños y perjuicios; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”;

3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia la decisión, del 18 de marzo de 2009, mediante la cual casó la decisión impugnada, por no estar respaldada por motivos suficientes y pertinentes que permitan verificar la correcta aplicación de la ley;

4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 07 de julio de 2011; siendo su parte dispositiva: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por la empresa Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía) y/o Alfredo Blanco, y el incidental, en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por el Sr. José Altagracia Díaz Peralta, ambos contra sentencia No. 184/2002, relativa al expediente laboral No. 01-0173/051-01-2182, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Alfredo Blanco, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa demandada originaria y actual recurrente principal, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., acoge en parte sus pretensiones en el sentido de que se confirmen los ordinales **Primero**, Segundo y Cuarto (excluyendo el pago de salarios caídos y al Sr. Alfredo Blanco) del dispositivo de la sentencia apelada, y revoca los ordinales Tercero, Quinto y Sexto de la misma sentencia, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconventional intentada por la empresa demandada originaria y actual recurrente principal, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía) y/o Alfredo Blanco, contra el Sr. José Altagracia Díaz Peralta, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por el demandante originario Sr. José Altagracia Díaz Peralta, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que se declare injustificado el supuesto despido de que fue objeto, de que se ordene el pago de Novecientos Mil con 00/100 (RD\$900,000.00) pesos, por concepto de alegados daños y perjuicios y el pago de salarios supuestamente dejados de pagar a partir del veinte (20) del mes de julio del año dos mil uno (2001), y que el demandante sea reingresado a sus labores, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en esta misma sentencia;

Considerando: que la parte recurrente, José A. Díaz Peralta, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Desnaturalización del testimonio”;

Considerando: que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando: que la sentencia impugnada confirma el ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual condena a la parte recurrida a pagar al recurrente las siguientes sumas: a) Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 76/00 (RD\$1,327.76), por concepto de proporción de 06 días de vacaciones correspondientes al período julio -diciembre del año 2001; b) Dos Mil Doscientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$2,260.00), por concepto de proporción de 6 meses de salario de Navidad correspondiente al período julio-diciembre del año 2001; c) Cinco Mil Seiscientos Noventa Pesos con 00/00 (RD\$5,690.00), por concepto de 30 días de salario por participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al período julio - diciembre del año 2001, lo que hace un total de Nueve Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 76/00 (RD\$9,277.76);

Considerando: que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Tarifa No. 6-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 08 de mayo del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$3,836.63) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos Oro con 60/100 (RD\$76,732.60), cantidad que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando: que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto de las costas, no ha lugar a pronunciarse con relación a las costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Díaz Peralta contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 07 de julio de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran no ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do